REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00523-00

El 27 de octubre de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Toda vez que en el hecho trece del escrito rector se discriminan cada uno de los rubros que demanda la menor en favor de quien se litiga en la actualidad, se arrimará prueba sumaria de las aseveraciones.

2. Sin ser causal de inadmisión, se adosará la medida cautelar en escrito separado.

3. Atendiendo lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

4. Se indicará cuáles son los ingresos económicos de la progenitora demandante, arrimando sumariamente prueba que lo acredite.

5. Se corregirá las pretensiones de la demanda, bajo el entendido de que no estamos ante la especialidad Penal ni buscando una reprensión del demandado, solo indicando respecto a la fijación de la cuota alimentaria, sin que se pueda argüir condena alguna.

6. Se le hace saber a la petente que la solicitud de oficiar a todas esas entidades bancarias, resulta notoriamente improcedente e impertinente, habida cuenta que con ello se estaría generando un desgaste a la justicia innecesario. En ese orden, el extremo actor deberá acreditar sumariamente en que bancos el demandado tiene productos financieros para que el infrascrito Juez proceda de conformidad con las cautelas peticionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por DERLIS SOFIA SUAREZ GUERRA, quien actúa en representación de su menor hija SOFIA GRAJALES SUAREZ, en

contra de ALBERTH DE JESÚS GRAJALES GALLEGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

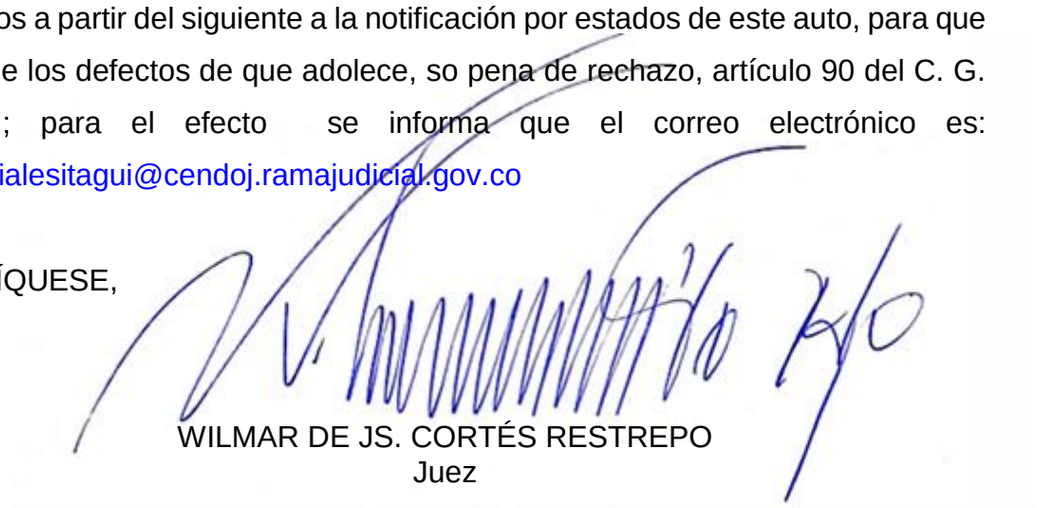

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez